

## SUGERENCIAS PARA ABORDAR ALGUNOS OBSTÁCULOS JURÍDICOS EN HONDURAS

El presente documento identifica algunas decisiones judiciales que podrían obstaculizar el acceso a la justicia. Ante estas, se hace un análisis y se brindan algunos argumentos para abordar estos obstáculos.

Obstáculo
<p>En varios casos, la Sala Constitucional ha rechazado conocer sobre acciones violatorias de derechos humanos y ha decidido remitir la jurisdicción contencioso – administrativa</p>
<p><b>Valoración jurídica:</b></p> <p>Si bien, la Sala Constitucional ha rechazado recursos de amparo y ha señalado que se deben conocer en la vía contencioso- administrativa, estas decisiones <i>per se</i> no necesariamente son incompatibles con los estándares internacionales. Es decir, el solo rechazo no significa un cuadro de denegación de justicia.</p> <p>Al analizar la legislación hondureña, específicamente la Ley sobre Justicia Constitucional y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, encontramos que ambas tienen normas que les otorgan competencia para conocer sobre los actos violatorios que fueron alegados en los procesos citados.</p> <p>Así, el artículo 41 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece que el recurso de amparo procede</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen;</li><li>2. Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.</li></ol> <p>Esa misma ley, en su artículo 76 señala que la acción de inconstitucionalidad es procedente cuando se interponga</p>



LAWYERS WITHOUT BORDERS  
AVOCATS SANS FRONTIÈRES  
ABOGADOS SIN FRONTERAS  
Canada



En partenariat avec  
Canada

Cualquier uso, reproducción, distribución, publicación o retransmisión de todo o parte del contenido de este documento, en cualquier forma y por cualquier medio, está estrictamente prohibido sin la previa autorización por escrito de ASFC, titular de los derechos de autor. Se permite la cita y reproducción de breves extractos sin autorización, siempre que se cite adecuadamente, incluyendo el título de este, autoría y el año de publicación. Para obtener permiso o más información, póngase en contacto con [info@asi-canada.ca](mailto:info@asi-canada.ca).

Este documento forma parte de la Guía de Litigio Estratégico en Honduras, elaborada en el marco del proyecto *Justicia, gobernanza y lucha contra la impunidad en Honduras 2018-2023 (JUSTICIA)*. El proyecto es ejecutado por Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) con el apoyo financiero del gobierno de Canadá a través de Asuntos Mundiales Canadá (AMC). El contenido es responsabilidad de la institución a cargo y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista del gobierno de Canadá.

1. Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;
2. Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;
3. Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República; y,
4. Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.

Por su parte, los artículos 28 y 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo señalan que será admisible la acción “en relación con los actos definitivos de la Administración Pública que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa”. Así como “los actos de carácter general o disposiciones que dictare la Administración Pública una vez que hayan entrado en vigencia en vía administrativa”.

Como se dijo *supra*, ambas leyes podrían ser aplicables en casos de violaciones de derechos humanos.

Ante esta disyuntiva, lo relevante es determinar si el recurso existente es efectivo o no. Para tales efectos, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el desarrollo hecho por la Corte Interamericana. A saber,

Que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un **recurso judicial efectivo contra actos violatorios** de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, **además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones** de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea **realmente idóneo** para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 314; *Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr. 149; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 199.

A la luz de lo anterior, es preciso analizar si la vía contencioso-administrativa cumple con los requisitos de idoneidad, es decir capaz de establecer si hubo o no violación de derechos humanos y otorgar la reparación adecuada, así como de efectividad (dar respuestas o resultados)<sup>2</sup>. La propia Corte IDH, ha señalado que los recursos pueden ser inefectivos cuando

[...] su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial<sup>3</sup>.

De esta manera, aun cuando haya un rechazo de la vía constitucional, ello no necesariamente implica que la vía contencioso-administrativa es inefectiva. Para demostrar su inefectividad, se tendría que valorar la existencia del recurso a la luz de los citados estándares.

Otra arista de análisis que podría ser argumentada a nivel internacional es que existe una contradicción entre lo que establece el artículo 76.1 de la Ley sobre Justicia Constitucional, en cuanto procede la acción de inconstitucionalidad “contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales” y el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo que señala que se puede usar este recurso contra “los actos de carácter general o disposiciones que dictare la Administración Pública una vez que hayan entrado en vigencia en vía administrativa”. Es decir, ambas normas podrían ser aplicables a determinados casos.

Sobre este tema, en el caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado ante una confusión y contradicción existente en la normativa interna que colocó a la víctima en una situación de desprotección al no poder contar con un recurso sencillo y efectivo como consecuencia de una normativa contradictoria<sup>4</sup>.

Adicionalmente, en el caso *Aguado y otros vs. Perú*, la Corte IDH señaló que no había claridad sobre “la viabilidad o idoneidad de la jurisdicción contencioso-administrativa para que las presuntas víctimas pudieran impugnar su cese<sup>5</sup>”, razón por la cual concluyó que “el Estado no podría ampararse en que las presuntas víctimas no la hayan intentado para dar por satisfecha su obligación de proveer un recurso efectivo<sup>6</sup>”. A la vez, recordó que “para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 192.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 120.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 116.

<sup>6</sup> *Ibid.*

admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>7</sup>. Ahora bien, a la vez señaló que “No obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial.”<sup>8</sup>

Adicionalmente, cuando se presente un recurso ante la Sala Constitucional o ante otro tribunal y se alega que hay una violación de derechos humanos, también se podrían hacer argumentos sobre la obligación de las autoridades, entre ellas jueces y juezas, de ejercer el control de convencionalidad. En palabras de la Corte Interamericana, esto significa

velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>9</sup>.

Dicho órgano interamericano ha precisado que tal control debe ejercerse por las autoridades “exoficio” y en el “marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”<sup>10</sup>. Asimismo, se ha precisado que la Convención Americana “no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad” y que tal obligación le “compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”<sup>11</sup>.

En el marco del ejercicio del control de convencionalidad y atendiendo a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado que es posible para los jueces y juezas suprimir normas que son violatorias de la Convención<sup>12</sup>, o bien realizar interpretaciones que se ajusten al fin que persigue el referido artículo<sup>13</sup>.

Cabe destacar que el control de convencionalidad es una figura que ha sido aceptada por la Sala de lo Constitucional hondureña y referida en varias de sus sentencias. Así, por ejemplo, en el

<sup>7</sup> Ibid., párr. 125.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

*Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 124.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 121.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 235.

recurso de amparo SCO-406-2013, al referirse a alguna de la jurisprudencia antes citada, la Sala dijo

CONSIDERANDO (10): Que de lo expuesto podemos concluir afirmando a este respecto que el Control de Convencionalidad consiste en que la interpretación del derecho contenido en las Convenciones y los tratados de que un Estado sea signatario es la competencia propia y peculiar de los tribunales. Una convención o tratado internacional son, de hecho y deben ser mirados por los jueces como normas de Derecho Fundamental, que forman parte de nuestro Bloque Constitucional. Y por ello pertenece a los jueces concretar su significado, tanto como el significado de cualquier Ley particular que proceda del Cuerpo Legislativo. Si ocurriese que hay una diferencia irreconciliable entre los dos, la que tiene vinculación y validez más fuerte debe ser preferida, así “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”, evidentemente; o, en otras palabras, estos deben ser preferidos a la Ley, la intención del pueblo manifiesta a través de la convención o el Tratado a la intención del agente del Estado. Pudiendo ir más allá inclusive y ampliar este tipo de control, para permitir la inclusión en el mismo, de los pactos y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos de que un Estado sea parte.

CONSIDERANDO (11): Que los efectos que imponen tanto el control de constitucionalidad, como el de convencionalidad, suponen que los jueces, y en última instancia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y/o los Tratados vigentes, pactos y demás declaraciones internacionales en materia de derechos humanos; b) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia y de conformidad a lo previsto por nuestra Constitución y la Ley Sobre Justicia Constitucional, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; c) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos<sup>14</sup>.

En conclusión, utilizando los referidos estándares, si se desea utilizar la vía de amparo o acción de inconstitucionalidad, se pueden fortalecer los alegatos para convencer a la Sala de lo Constitucional, o en su caso a los juzgados correspondientes, de que tiene la competencia para conocer sobre violaciones a derechos humanos que transgreden normas constitucionales y convencionales.

---

<sup>14</sup> Similar criterio expresó la Sala de lo Constitucional en las decisiones SCO-240, 245 al 266- 2016. Decisiones citadas en: Red Lésbica Cattrachas. *La igualdad y no discriminación para las personas LGBTTI en Honduras*. Marzo, 2019. Disponible en: <http://cattrachas.org/images/archivos/Cattrachas/LOS-DERECHOS-DE-IGUALDAD-APROBADO--FINAL.pdf>

Si se decide utilizar la vía contencioso-administrativa, también es pertinente utilizar alegatos sobre el control de convencionalidad, y sobre la importancia de que los recursos existentes den respuestas ante las violaciones de derechos humanos.

En caso de que se determine que esta última vía no es idónea ni efectiva para determinar violaciones de derechos humanos y obtener adecuadas medidas de reparación, sería necesario plantear una estrategia que permita documentar dicha ineffectividad y discutir este tema ante órganos internacionales de protección.

## Obstáculo

Rechazo de acción inconstitucionalidad por no acreditar interés directo, personal y legítimo de accionantes.

### **Valoración jurídica:**

La Sala Constitucional ha rechazado acciones de inconstitucionalidad señalando como motivo la no acreditación de interés directo, personal y legítimo, ello en casos vinculados con la protección del medio ambiente.

La Sala definió que “solo podrá interponer la garantía de inconstitucionalidad quien argumente y logre acreditar el interés propio, siendo afectado de forma inmediata y concreta, por la norma denunciada de inconstitucional; asimismo las personas recurrentes deben de acreditar el interés legítimo, es decir, sustentado normativamente o por reconocimiento legal, manifestando la vulneración real que sufre por la norma acusada”.

Esta interpretación de la norma eleva el umbral para lograr la legitimación activa, lo cual podría ser restrictivo y una limitante para el acceso a la justicia y para la garantía del derecho al medio ambiente. En tal sentido, a continuación, se brindan algunos argumentos que podrían plantearse para convencer a la Sala de lo Constitucional de conocer sobre este tipo de casos.

En primer lugar, se hace mención del derecho al medio ambiente como derecho humano y, en segundo lugar, se destaca la obligación del Estado de brindar recursos efectivos para proteger y garantizar este derecho.

La Corte Interamericana ha establecido que existe una “estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos” razón por la cual hay

(i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda de que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos<sup>15</sup>.

El derecho al medio ambiente sano está previsto de manera directa en el artículo 11 del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup>, pero también debe

<sup>15</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 55.

<sup>16</sup> Este Protocolo fue ratificado por Honduras el 11 de octubre de 2011.

considerarse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>.

#### Para la Corte IDH

El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad<sup>18</sup>

La CIDH también ha considerado la vinculación entre el medio ambiente y el derecho a la vida, a la integridad personal<sup>19</sup>, y a la salud. En relación con este último, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) señaló que

no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y **el medio ambiente**, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva<sup>20</sup>. (El resaltado no es del original)

Adicionalmente, la Constitución Política hondureña en el artículo 145 señala que el Estado “conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas”.

Ahora bien, dado que el medio ambiente es un derecho humano protegido nacional e internacionalmente, también se deriva la obligación de los Estados de prever recursos internos para su protección con arreglo al artículo 26 de la Convención Americana.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 57.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 59

<sup>19</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción*. 31 de diciembre de 2015, párr. 273. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

<sup>20</sup> Comité DESC. *Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 2000, párr. 11. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Como se ha dicho *supra*, la Corte Interamericana “ha referido que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa del derecho internacional”<sup>21</sup>. Asimismo, ha sostenido que

los Estados Parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>22</sup>.

En el contexto de la protección ambiental, tal derecho

permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes<sup>23</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha calificado como

imperativo que la población [...] cuente con recursos judiciales”, “[p]ara lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”. La Comisión ha señalado además que “[e]sto significa que los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro<sup>24</sup>.

Para la CIDH, “el derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo [...] puede ser ejercido con respecto a muy distintas vulneraciones de derechos humanos. Incluye, por ejemplo, el acceso a mecanismos que permitan cuestionar la autorización de la actividad, la remoción de la fuente de afectación con el objeto de cesar la contaminación ambiental, y la obtención de reparaciones cuando los daños ya han sido causados”<sup>25</sup>.

Adicionalmente, el Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 233.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.* Párr. 234.

<sup>24</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción*. 31 de diciembre de 2015, párr. 130. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 133.

sostenible también ha señalado que el acceso a recursos internos forma parte de las obligaciones procedimentales para la protección del medio ambiente<sup>26</sup>.

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo expresamente prevé el deber de los Estados de “proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes<sup>27</sup>.”

Este principio, ha sido desarrollado en las denominadas “Directrices de Bali del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente”, precisando de manera específica lo siguiente:

#### *Directriz 16*

Los Estados deberían garantizar que **los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial para recusar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión relacionada con la participación del público en el proceso de adopción de decisiones sobre asuntos ambientales.**

#### *Directriz 17*

Los Estados deberían garantizar **que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente** o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente<sup>28</sup>.

Como se observa de estas últimas referencias, la legitimación para impugnar decisiones que puedan afectar el medio ambiente debe ser amplia, lo cual es congruente con la naturaleza del derecho que se pretende proteger, en tanto, como se mencionó *supra*, este derecho tiene una connotación colectiva e individual.

A modo de referencia, la Sala Constitucional de Costa Rica en la sentencia 08758-13 reconoció que “toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está

<sup>26</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox. A/HRC/25/53. 30 de diciembre de 2013, párr. 29. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/192/14/PDF/G1319214.pdf?OpenElement>

<sup>27</sup> Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

<sup>28</sup> Directrices de Bali del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/11201/UNEP%20MGSB-SGBS%20BALI%20GUIDELINES-Spanish-Interactive.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado”.

Si bien el sistema costarricense es distinto del hondureño, se menciona tal referencia porque en eventuales acciones, además de citar estándares internacionales, se podrían citar resoluciones de otras cortes nacionales que permiten la legitimación amplia contra decisiones que afectan el medio ambiente.

Finalmente, es preciso hacer referencia al artículo 8.3.c) del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (conocido como Acuerdo de Escazú), adoptado el 4 de marzo de 2018. Este artículo señala que “para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, los Estados se comprometen a contar con “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente”<sup>29</sup>, si bien, dicho Acuerdo todavía no ha entrado en vigor y tampoco ha sido firmado por Honduras, constituye un marco de referencia para dar seguimiento y eventualmente citar como parte del consenso de 17 Estados americanos que lo firmaron.

En conclusión, los estándares citados pueden ser utilizados para convencer a la Sala de lo Constitucional del interés legítimo que ostentan todos los y las ciudadanas de proteger el medio ambiente, en cuanto su destrucción les puede afectar de manera colectiva y no solo individual. Asimismo, sobre la obligación de este órgano de dar acceso a recursos internos sencillos y efectivos para la protección del derecho. En caso de que no exista ningún otro recurso disponible, y de persistir este criterio de la Sala de lo Constitucional, se podría llevar un caso ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, alegando la inexistencia de recursos internos o la inefectividad de estos.

---

<sup>29</sup> Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)

## Obstáculo

Imposición de medidas cautelares restrictivas de derechos humanos en el marco de procesos penales contra personas defensoras de derechos humanos.

### **Valoración jurídica:**

En varios casos de criminalización de personas defensoras de derechos humanos, jueces o juezas han impuesto medidas cautelares que son restrictivas de derechos, por ejemplo, la prohibición de acudir al lugar en donde se han realizado las acciones de protesta, o inclusive la prisión preventiva.

Este tipo de decisiones son incompatibles con estándares internacionales, por ello, a continuación, se brindan algunos argumentos para atacarlas:

- *Uso indebido del derecho penal para criminalizar la protesta social:*

La Comisión Interamericana ha llamado la atención a los Estados sobre el uso de ciertos tipos penales para efectos de limitar derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión<sup>30</sup>. Se ha reconocido que, si bien estos “derechos no son absolutos, sus limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública. Tales limitaciones deben ser razonables con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las manifestaciones, y deben regirse “por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad”<sup>31</sup>.

Por lo anterior, un primer análisis que debe hacerse es si la existencia de este tipo de sanciones penales es necesaria y “satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática”<sup>32</sup>. Además, debe valorarse si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión.<sup>33</sup>

Considerando el rol decisivo que tiene la libertad de expresión y reunión en una sociedad democrática, al analizar los hechos se puede concluir de manera preliminar que, si bien los tipos penales fueron creados mediante ley, el uso que se les ha dado para criminalizar a personas defensoras no constituye un fin legítimo y, además, se configura una restricción indirecta a los derechos a la libertad de expresión y reunión. Esto no solo ocurre en el caso de una eventual condena penal, sino que la violación se configura por la mera existencia del proceso.

- *Uso de medidas cautelares que violentan derechos humanos:*

<sup>30</sup> CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015, párr. 117.

<sup>31</sup> Ibid., párr. 120. CIDH, *Informe Anual 2007*, Venezuela. OEA.Ser.L/II.130. 29 de diciembre de 2007, párr. 260.

<sup>32</sup> CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015, párr. 96.

<sup>33</sup> Ibid., párr. 123

Por otra parte, más allá de los resultados del proceso, la imposición de medidas cautelares limita directamente los derechos a la libertad de expresión, reunión y circulación, y no son compatibles con los objetivos para los cuales existen este tipo de medidas. Por ejemplo, el artículo 172 del Código Procesal Penal vigente establece que las medidas cautelares tienen como objetivo “asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de pruebas”<sup>34</sup>.

Sobre este tema, la Comisión Interamericana ha señalado:

[...] cuando se inicia un proceso penal y el juez o jueza ordena alguna medida cautelar en el marco del proceso se debe velar porque la misma tenga por objeto asegurar los fines legítimos del proceso. A su vez, además de atender a los estándares internacionales contenidos en la Convención Americana y de la Declaración Americana, cuando el operador de justicia ordena una medida cautelar debe tomar en cuenta los efectos negativos que podría tener la imposición de esta en el legítimo derecho a defender los derechos. Estos estándares tienen especial relevancia en el caso de defensores y defensoras, ya que de no ser observados no solo se afecta el derecho de la persona que queda sujeta a la medida cautelar, sino que esto a su vez tiene un impacto en las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como en la sociedad en general, dado el rol que tienen las y los defensores en la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho<sup>35</sup>.

- *Violación al Principio de Inocencia:*

Este principio es parte integral de las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH ha señalado que las medidas cautelares pueden entrar en tensión con el principio de presunción de inocencia cuando constituyen un castigo que se impone antes de que exista una sentencia en firme<sup>36</sup>. Por ello, ha recomendado que los Estados deben

Garantizar que dichas medidas atiendan a los estándares de la Convención Americana y de la Declaración Americana, en particular los principios de legalidad, la presunción de inocencia, necesidad, y no arbitrariedad. Al considerar estos elementos, cuando se trate de una persona defensora de derechos humanos, tener particular consideración de los efectos negativos que podría tener la imposición de estas en cuanto a su labor de defensa en el marco de su derecho a defender los derechos, así como del derecho de las víctimas que representan a obtener justicia.

<sup>34</sup> Artículo 172 del Código Procesal Penal, disponible en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp\\_hnd-int-text-cpp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cpp.pdf)

<sup>35</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015, párr. 197.

<sup>36</sup> Ibid., párr. 198.

Finalmente, podría ser posible que los tipos penales que se están utilizando por las autoridades judiciales resulten violatorios del artículo 9 de la Convención Americana que prevé el principio de legalidad. Si este fuera el caso, se sugiere una reflexión mayor considerando que la dimensión material de este principio implica que los tipos penales no sean ambiguos, vagos o impresos, debiendo definir con “claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales”<sup>37</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que “la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”<sup>4380</sup>. A su vez, corresponde al juez penal “en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Ibid., párr. 243.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 190.

## Obstáculo

Acto administrativo que limita el acceso a información de las víctimas en el marco de procesos de investigación penal.

### **Valoración jurídica:**

Para este tipo de circunstancias, se pueden utilizar estándares relacionados con el acceso a la justicia y el deber de investigar las violaciones de derechos humanos con debida diligencia.

Sobre este tema, la Corte IDH ha establecido como

indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos. Sin embargo, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad. Para que el derecho a ser oído no carezca de contenido, debe ser acompañado por el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar<sup>40</sup>.

El Tribunal Interamericano ha definido algunas características generales de la obligación de investigar, en tal sentido se ha dicho

...La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>41</sup>.

De conformidad con lo anterior, los Estados están obligados a realizar investigaciones efectivas tendientes al “esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 207.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr.123;

otorgamiento de una compensación adecuada”<sup>42</sup>, en caso de no hacerlo se podría generar impunidad, entendida por dicho órgano como “la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Esto sería grave puesto que la “impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”<sup>43</sup>.

Ahora bien, en este tipo de procesos, y como parte del derecho a ser oídos previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, las víctimas tienen derecho a participar activamente, en palabras de la Corte IDH, esto significa “[...] que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”<sup>44</sup>.

Es preciso señalar que el artículo 16 del Código Procesal Penal Hondureño también prevé el derecho de las víctimas de “Constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código”.

Así las cosas, con base en estos estándares es preciso salvaguardar el derecho de las víctimas a participar en este tipo de procesos y, por tanto, acceder a la información para ejercer tal derecho de manera efectiva.

---

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 247.

## Obstáculo

La Corte Suprema realizó una interpretación amplia del derecho de toda persona de contar con información previa sobre una acusación penal.

En un caso de corrupción, la Corte Suprema de Justicia realizó una interpretación amplia de la garantía prevista en el artículo 8.2.b) de la Convención Americana (el derecho que tiene toda persona acusada de delito de contar con información previa y detallada sobre la acusación formulada).

Sobre tal garantía, la Corte Interamericana ha señalado que

el Estado debe informar al interesado no solamente las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al imputado ejercer plenamente su derecho a la defensa y mostrar al juez su versión de los hechos. Si bien el contenido de la notificación variará de acuerdo con el avance de las investigaciones, como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen, llegando a su punto máximo cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Esta Corte ha establecido que el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no solo deducirlos de las preguntas que se le formulan. Además, este Tribunal advierte que dicha obligación estatal adquiere mayor relevancia cuando el procesado se encuentra sujeto a una medida privativa de libertad como en el presente caso<sup>45</sup>.

Claro está, la comunicación previa y detallada a la persona imputada es indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, ahora bien, para la misma Corte, “es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia”<sup>46</sup>, a la vez que señala que el Estado tiene la “potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas”<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr.199.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 45. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 255.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 45.

Es decir, la potestad de los Estados de investigar diligentemente debe armonizarse con el derecho de defensa, que supone, entre otros, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan a una persona. Este derecho no es absoluto, y puede ser limitado, para ello se

debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención<sup>48</sup>.

A la luz de lo expuesto, la resolución de la Corte Suprema de Justicia que pretendió garantizar el derecho de defensa de una persona imputada no dimensionó adecuadamente los límites al mismo. Así, al señalar la Corte Suprema no toma en cuenta que el Ministerio Público también debe garantizar la eficacia de las investigaciones y que se pueden tomar medidas para resguardar información en la etapa preliminar, si existe un fin legítimo, como, por ejemplo, que no se afecten u oculten pruebas.

---

<sup>48</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr.206

## Obstáculo

Negativa de las fuerzas armadas de brindar información sobre hechos en los que tuvieron participación.

### **Valoración jurídica:**

La negativa de brindar información, por parte de las fuerzas armadas, aun cuando se ampare en la Ley para la clasificación de documentos públicos relacionados con la seguridad y defensa nacional (conocida como Ley de Secretos Oficiales), es incompatible con los estándares internacionales.

Para empezar, es preciso recordar que el derecho de acceso a la información pública está contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana que protege la libertad de expresión<sup>49</sup>. Según ha establecido la Corte IDH

[...] dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto<sup>50</sup>.

Para el Tribunal Americano, en esta materia el Estado debe regir sus actuaciones aplicando los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública<sup>51</sup>. Adicionalmente, debe aplicarse el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones<sup>52</sup>. En suma, lo anterior es importante para que las personas puedan ejercer control democrático sobre las gestiones estatales.

Como se ha dicho, este derecho no es absoluto y puede haber restricciones en tanto se establezcan mediante leyes y sean necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>53</sup>. La Corte ha dicho que “las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”<sup>54</sup>.

Tratándose de violaciones de derechos humanos, la Comisión ha establecido la obligación estatal de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 77.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 86.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párr. 90.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 91.

circunstancias que pudieron rodear estas<sup>55</sup>. Este derecho a ser informado también incluye a la sociedad en general<sup>56</sup>.

El acceso a la información también es necesario e indispensable para “reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho”<sup>57</sup>. En este sentido, es un requisito necesario para garantizar el derecho a la verdad, “lo que resulta de suma importancia a fin de evitar la recurrencia de violaciones en el futuro y constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos de pasado”<sup>58</sup>.

Además de los estándares referidos, en este caso, cualquier tribunal estaría obligado también a ejercer el control de convencionalidad e interpretar adecuadamente la Ley de Secretos Oficiales, por lo tanto, se pueden utilizar los argumentos que sobre este tema se señalaron previamente.

---

<sup>55</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152. 13 de agosto de 2014., párr. 107.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 173; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76, 77; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

<sup>57</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152. 13 de agosto de 2014., párr. 109.

<sup>58</sup> *Ibid.*